



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-291/2020

IMPUGNANTE: HAZEL MONTEJANO
GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: PATRICIA GUADALUPE
PÉREZ CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 24 de septiembre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha**, por extemporánea, la demanda del juicio ciudadano promovida contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que a su vez desechó, porque existía un medio partidista, el juicio presentado por la impugnante contra la omisión de la Comisión Estatal de Justicia del PRI de resolver el juicio intrapartidista que promovió contra la negativa de la aludida Comisión Estatal de recibir su solicitud y documentación de registro para competir como candidata en el proceso interno del Consejo Político Estatal.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	1
Competencia, justificación para resolver y procedencia	3
Improcedencia del juicio ciudadano	5
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	5
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.	5
2. Caso concreto.....	6
RESUELVE	7

Glosario

Actora/promovente/ Hazel Montejano:	Hazel Montejano García.
Comisión Estatal de Justicia Partidaria:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.
Consejo Político Estatal:	Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.
Juicio del militante/Juicio intrapartidista:	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Proceso de renovación del Consejo Político Estatal

1. Convocatoria. El 29 de julio¹, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI convocó para la elección de integrantes del Consejo Político Estatal, para el periodo 2020-2023.

2. Solicitud y negativa de recepción de documentación. El 12 de agosto, Hazel Montejano afirma que presentó la documentación ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI para participar en el proceso de elección mencionado. Sin embargo, señala que no le fue recibida por incumplir con el requisito de *no haber recibido condena por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común, federal o delitos patrimoniales*.

2

3. Dictamen y declaración de validez. El 23 de agosto, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI aceptó la solicitud de la planilla única. En esa misma fecha emitió el acuerdo por el que declaró la validez del proceso de integración de los miembros del Consejo Político Estatal².

II. Instancia partidista

Previamente, el 13 de agosto, la actora promovió Juicio del militante ante la *Comisión Estatal para las Postulaciones de la Candidatura en Aguascalientes*³. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria lo tramitó hasta el 26 de agosto y se registró (PRIAGS-CEJP-JDM-0001/2020).

III. Juicio ciudadano local

1. Demanda. El 25 de agosto, ante la falta de resolución partidista, Hazel Montejano presentó, *per saltum*, juicio ciudadano ante el Tribunal local, en el que pidió que se analizara directamente su pretensión y se ordenara su registro,

¹ Todas las fechas corresponden al presente año.

² Lo anterior en términos de la base decimocuarta de la Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal para el periodo estatutario 2020-2023, que en lo que interesa señala que *en el caso de que se registre solo una planilla de aspirantes, o si llegara a dictaminarse procedente el registro de una sola o si durante el proceso interno solamente prevaleciera una, quedaría sin materia el procedimiento electivo subsecuente sin que sea necesario desarrollar la fase de proselitismo y jornada electiva interna*.

³ En la demanda del juicio partidista argumentó que:

a. la negativa de recibir su documentación para participar en el proceso de selección, al considerar que incumplió el requisito consistente en *“no haber recibido condena por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común, federal o delitos patrimoniales”*.

b. Que el requisito mencionado es contrario a la Constitución, pues condena a los militantes a no volver a participar en ninguna actividad partidista.



porque desconocía que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria hubiera emitido algún acuerdo (TEEA-JDC-014/2020).

2. Informe circunstanciado. El 24 de agosto, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria informó que la impugnante presentó su Juicio del militante ante la *Comisión Estatal para las Postulaciones de la Candidatura en Aguascalientes*, la cual es inexistente, porque únicamente se constituye durante los procesos internos, sin embargo, a fin de salvaguardar el derecho de Hazel Montejano la Comisión Estatal de Justicia Partidaria integró el expediente⁴ y requirió el trámite correspondiente a la autoridad responsable⁵.

3. Resolución local de desechamiento. El 4 de septiembre, el Tribunal local **desechó** la demanda, por no agotar el principio de definitividad, porque existía un medio partidista pendiente de resolver; por esa razón determinó improcedente la solicitud de salto de instancia.

IV. Juicio ciudadano constitucional

Inconforme, el 10 de septiembre, la impugnante, presentó juicio ciudadano constitucional; por lo que el Magistrado Presidente integró el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, se radicó el juicio citado al rubro.

Competencia, justificación para resolver y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución del Tribunal local que desechó el juicio promovido por la actora contra actos relacionados con el proceso de elección de las integrantes del Consejo Político Estatal del PRI en Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

II. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia. Esta Sala Monterrey considera que el

⁴ PRIAGS-CEJP-JDM-0001/2020.

⁵ Lo anterior lo informó derivado de un requerimiento formulado por el Tribunal local.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

presente asunto se ubica en el supuesto mencionado, porque se relaciona con la integración de los órganos de los partidos políticos⁷.

La Sala Superior consideró que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las Salas Regionales están autorizadas para resolver aquellos *asuntos que involucren, en alguna medida, la operación de los órganos centrales de los partidos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos*⁸.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado, como supuesto para resolver, los de asuntos relacionados con la integración de órganos de los partidos políticos en las entidades federativas⁹.

El presente asunto está relacionado con la pretensión de integrar el Consejo Político Estatal, para el periodo 2020-2023, por lo cual justifica que se resuelva la controversia.

4

⁷ **Acuerdo General 6/2020**

Artículo 1. El Pleno de Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los medios de impugnación relacionados con las siguientes temáticas: (...)

g) Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; (...)

⁸ De conformidad con:

Acuerdo General 2/2020 (...)

IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Acuerdo General 4/2020 (...)

III. En términos de los establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Así como lo considerado en el **Acuerdo General 6/2020** en el que, en lo que interesa, se estableció: (...) *es pertinente que el Tribunal Electoral conozca, en estos momentos, de asuntos vinculados con la selección de candidatos en los procedimientos diseñados por los partidos políticos, o de aquellos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de éstos institutos políticos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos.*

(...)

⁹ La Sala Superior también ha considerado que, cuando se habla de órganos centrales, se incluyen también a los órganos de los partidos políticos de las entidades federativas, e incluso, los de los municipios, tal como se advierte del criterio sostenido en el recurso **SUP-REC-56/2020**, en el que esencialmente se estableció: (...) *En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual de la Sala Superior, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PAN, toda vez que la controversia guarda relación con la integración del CDM en Tepic, Nayarit el cual es un órgano de dirección.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirección de un partido político nacional. (...)



Improcedencia del juicio ciudadano

Apartado I. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar** de plano, porque se presentó **extemporáneamente**.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios¹⁰).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la citada Ley de Medios¹¹).

Bajo la misma lógica se ha considerado que si la normativa estatutaria de un instituto político establece que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, esa regla es aplicable, cuando se controviertan, ante un órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, para hacer coherente el sistema partidista y el constitucional¹².

¹⁰ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

¹¹ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹² Véase la Jurisprudencia 18/2012 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Así mismo, la Sala Monterrey, en el juicio SM-JDC-42/2020 señaló que: [...] *De manera que, si la normatividad estatutaria del PRI emitida en ejercicio de su libre autodeterminación como partido político, define en el artículo 65 del Código de Justicia Partidista, que durante sus procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles, esta previsión debe considerarse para efectos de la interpretación del significado de la Ley Electoral local en el caso concreto.* [...]

La normatividad del PRI establece que, durante los procesos internos de elección de dirigentes, todos los días y horas son hábiles, que los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas (artículo 65, del Código de Justicia Partidaria del PRI¹³).

Por tanto, las impugnaciones partidistas y jurisdiccionales contra actos de un procedimiento de elección del PRI deben presentarse considerando que todos los días y horas son hábiles.

2. Caso concreto

La actora controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes de 4 de septiembre, que desechó el juicio presentado por la impugnante contra la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de resolver el juicio intrapartidista que presentó contra la negativa de la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido de recibir su solicitud y documentación de registro para competir como candidata en el proceso interno del Consejo Político Estatal.

6

En la misma fecha, el Tribunal local notificó personalmente la resolución a la actora, como se advierte de la constancia correspondiente¹⁴, y que la propia actora reconoce en su demanda¹⁵.

3. Valoración

En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del sábado 5 al martes 8 de septiembre.

De manera que, si **la demanda presentó** en el Tribunal local el **jueves 10 de septiembre**, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Septiembre 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo

¹³ **Artículo 65.** Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁴ Conforme con la cédula de notificación personal consultable a foja 113 del Cuaderno Accesorio Único, del juicio citado al rubro.

¹⁵ En la página 4, de la demanda, se advierte que: [...] **Con fecha 4 de septiembre de 2020**, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **me notificó** resolución de desechamiento de mi JDC [...].



Septiembre 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				4 Notificación personal	5 (1)	6 (2)
7 (3)	8 (4) Termino el plazo	9 (5)	10 (6) Presentación de demanda SM-JDC- 291/2020			

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

7

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.